



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Orden por la que se regula el Punto de Acceso General de la Administración General del Estado y se crea su sede electrónica, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Tal y como indica su artículo 1 el Proyecto sometido a informe “tiene por objeto la regulación del Punto de Acceso General (en adelante PAG) y de su sede electrónica, así como la regulación del fichero de datos de carácter personal de la misma”. A tal efecto, los Capítulos II y III desarrollan respectivamente el citado Punto de Acceso general y la Sede Electrónica del mismo, creándose por el artículo 11 el fichero relacionado con la citada sede electrónica.

El artículo 9 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, establece en su apartado 1 que “el Punto de acceso general de la Administración General del Estado contendrá la sede electrónica que, en este ámbito, facilita el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma”, añadiendo que “también podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones públicas, mediante la celebración de los correspondientes Convenios”.

A su vez, conforme al artículo 9.3 “el Punto de acceso general será gestionado por el Ministerio de la Presidencia, con la participación de todos los Ministerios y, en su caso, de los organismos públicos dotados por la ley de un régimen especial de independencia, para garantizar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en éste”. Del mismo modo, según el artículo 9.4 “el Punto de acceso general podrá incluir servicios adicionales, así como distribuir la información sobre el acceso electrónico a los servicios públicos de manera que pueda ser utilizada por otros departamentos ministeriales, Administraciones o por el sector privado”.



En cuanto a la Sede electrónica, el artículo 3.1 del citado Real Decreto dispone que “los órganos de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma crearán sus sedes electrónicas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto”, estableciendo el artículo 3.2 que “las sedes electrónicas se crearán mediante orden del Ministro correspondiente o resolución del titular del organismo público, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado”, debiendo identificar, según su letra c) “Identificación de su titular, así como del órgano u órganos encargados de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos en la misma”.

Esta Agencia ha venido indicando, al informar diversas normas de creación de las correspondientes sedes electrónicas que la condición de titular de la sede determina la de responsable del fichero de datos generado como consecuencia de la interacción de los ciudadanos con la mencionada sede. De este modo, el órgano encargado de la gestión no tendría la condición de responsable, sino únicamente la de prestador de los servicios relacionados con dicha sede electrónica.

En la práctica esta dicotomía no ha venido a plantear serios problemas hasta la fecha, toda vez que el órgano encargado de la gestión de la sede electrónica se encontraba inmediatamente subordinado al titular de aquella o formaba parte de su estructura orgánica, por lo que no era preciso diferenciarle e individualizarle como encargado del tratamiento de los datos derivados de la utilización de la sede electrónica.

Sin embargo, esta situación no se produce en el supuesto de la sede electrónica del Punto de Acceso General, dado que la norma sometida a informe diferencia la intervención en el supuesto regulado por el mismo de dos departamentos ministeriales distintos: el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Así, en cuanto al Punto general de Acceso, el artículo 5 del Proyecto, en su apartado 1, establece que “de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, la titularidad del PAG corresponderá al Ministerio de la Presidencia, que establecerá los principios generales y directrices básicos de funcionamiento del mismo, contando con el criterio del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas”. Por su parte, según el apartado 2, “de conformidad con el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, de estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la gestión del PAG corresponderá a este Departamento a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas”, añadiéndose que “dentro



de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, el Centro encargado de la misma será la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica, que la ejercerá a través de la Subdirección General de Programas de Atención al Ciudadano”.

Respecto de la sede electrónica, el artículo 9.1 dispone que “la titularidad de la Sede Electrónica del PAG corresponderá al Ministerio de la Presidencia en los mismos términos previstos en el artículo 5.1”, estableciendo el artículo 9.2 que “la gestión de la sede será competencia de la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica, que la ejercerá a través de la Subdirección General de Programas de Atención al Ciudadano”.

El artículo 11.1 del Proyecto dispone que “en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se crea el fichero de datos personales «Sede del Punto de Acceso General», cuya titularidad corresponde a la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica, c/ María de Molina, 50, 28071 Madrid, válido a efectos del ejercicio por parte de los ciudadanos de los derechos previstos por dicha ley”, añadiendo el artículo 11.3 que “dicho fichero se añade a los ficheros de la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que se recogen en la Orden ministerial HAP 2478/2013, de 20 de diciembre, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal existentes en el departamento y en determinados organismos públicos adscritos al mismo”.

De este modo, si bien los artículos 5 y 9 del Proyecto establecen que la titularidad del Punto de Acceso General y de su Sede electrónica corresponde al Ministerio de la Presidencia, siendo las funciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las de gestión de los mismos, el artículo 11 y el Anexo atribuyen a este último Departamento la responsabilidad y titularidad del fichero derivado de la creación de la Sede Electrónica.

Se produce así una contradicción entre ambas normas que debería ser resuelta, en el sentido de identificar la condición de responsable del fichero con la titularidad del servicio al que el servicio se refiere, modificando a tal efecto bien los artículos 5 y 9 del Proyecto bien el artículo 11 y el Anexo del mismo.

Ciertamente, el Real Decreto 1671/2009 atribuye, como se ha indicado, la titularidad del Punto de Acceso General al Ministerio de la Presidencia; ahora bien ello puede traer causa bien de la propia naturaleza coordinadora de la



acción del Gobierno y la Administración propia de aquel departamento, bien del hecho de que en el momento de adoptarse el citado Real Decreto se encontraba integrado en el Ministerio de la Presidencia la Secretaría de Estado de Función Pública, actualmente incardinada en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Lógicamente no corresponde a esta Agencia dilucidar cuál de las dos opciones mencionadas es la correcta, pero sí le corresponde indicar que la condición de responsable del fichero de la Sede Electrónica debe ir vinculada a la titularidad de la misma y no a la mera atribución de su gestión, por lo que deberá ser el Departamento proponente quien determine qué preceptos del Proyecto procede modificar y si, por otra parte, sigue siendo aquél quien ha de adoptar esta norma.

En definitiva cabrían dos posibles opciones: mantener el tenor de los artículos 5 y 9 , por lo que el responsable del fichero habría de ser el Ministerio de la Presidencia, actuando en de Hacienda y Administraciones Públicas como encargado del tratamiento de aquél y añadiéndose el fichero a la norma reguladora de los ficheros del Ministerio de la Presidencia; o bien considerar que el fichero es responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, lo que exigiría modificar los artículos 5 y 9 para atribuir la titularidad del Punto de Acceso general y de la Sede Electrónica a este último Departamento.

El hecho de optar por una u otra solución no alteraría la circunstancia de que los derechos de los afectados podrán ejercitarse ante la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica, toda vez que el artículo 26 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “cuando los afectados ejercitasen sus derechos ante un encargado del tratamiento y solicitasen el ejercicio de su derecho ante el mismo, el encargado deberá dar traslado de la solicitud al responsable, a fin de que por el mismo se resuelva, a menos que en la relación existente con el responsable del tratamiento se prevea precisamente que el encargado atenderá, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición”.

Hechas estas consideraciones, deben efectuarse otras de mayor brevedad en relación con el contenido del Anexo por el que se crea el fichero:

En primer lugar, dada la finalidad del fichero, que incluye la gestión de los usuarios de la sede, debería plantearse si el colectivo afectado no incluye



además de los ciudadanos que hacen uso de la misma al personal usuario que gestiona y controla la actividad de la propia sede.

En cuanto a la estructura del fichero es posible que el mismo incluya información adicional a la contenida en el correspondiente apartado, relacionada con la actividad llevada a cabo por el ciudadano que accede a la sede e incluso la información presentada a través de la misma.

Por este mismo motivo debería corregirse el apartado referente a las cesiones, dado que la información recopilada en el fichero será, lógicamente, objeto de cesión al órgano de la Administración al que efectivamente se dirige el ciudadano a través de la Sede del Punto de Acceso General.